

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN No. 052-02**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CODETEL C X A, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.042-02 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA SIETE (7) DE JUNIO DEL 2002.**

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente Resolución:

**RESULTA:** Que según lo dispuesto en el artículo 60 la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el órgano regulador dictará un Reglamento General de Interconexión, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los contratos de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;

**RESULTA:** Que en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil uno (2001) se realizó un encuentro técnico entre el equipo de trabajo del proyecto Reglamento de Interconexión del INDOTEL y las empresas CODETEL C. por A., TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO INC, FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. Y TURITEL S.A. con el fin de escuchar opiniones técnicas sobre los temas: 1)facilidades esenciales, unbundling y coubicación; 2)determinación de costos en base a una red eficiente y 3) no discriminación y acceso igualitario;

**RESULTA:** Que en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2001, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución No. 73-01, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. contemplándose un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de la Resolución, para recibir comentarios;

**RESULTA:** Que en virtud de tal procedimiento ejercieron su derecho a participar en la Consulta Pública las siguientes prestadoras: CODETEL CXA, TRICOM y All AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC ( AACR-DR);

**RESULTA:** Que en fecha once (11) de abril del año dos mil dos (2002) se realizó un “encuentro entre el INDOTEL y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”, al cual se convocaron las concesionarias operantes con contratos de interconexión vigentes, a saber: CODETEL CXA, TRICOM, All AMERICAN CABLES

& RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC ( AACR-DR), FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. Y TURITEL, en la cual se discutieron temas puntuales de diversas propuestas reglamentarias, entre ellas, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, en el cual se coordinó la realización de una reunión posterior de los equipos técnicos de las Prestadoras, el equipo de trabajo del INDOTEL incluyendo al consultor internacional contratado al efecto, a fines de ampliar sobre temas puntuales incluidos en los comentarios presentados en alusión al referido Reglamento;

**RESULTA:** Que en fecha quince (15) de abril del año dos mil dos (2002) se realizó una reunión de los equipos técnicos de las prestadoras y el equipo de trabajo de INDOTEL, en la cual se trataron temas puntuales a fines de elaborar sobre los puntos controvertidos de los comentarios presentados por las referidas empresas ante el INDOTEL en relación al Reglamento;

**RESULTA:** Que en fecha veinte y ocho (28) de mayo del año dos mil dos (2002), fue realizada una audiencia pública a la que fueron convocadas aquellas prestadoras que presentaron sus observaciones escritas al Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones antes del vencimiento del plazo de Consulta Pública, mediante la publicación de un aviso de convocatoria de fecha veinte y cuatro (24) de mayo en el periódico "Listín Diario";

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), El Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución No.042-02, que aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual fue publicada en el periódico "HOY" en fecha veinte (20) de Junio del 2002, y cuya parte dispositiva reza textualmente de la siguiente manera:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO: DICTAR** el siguiente: "Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones"

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente resolución sea publicada de forma íntegra en periódico de amplia circulación nacional y en la página que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

**RESULTA:** Que mediante escrito de fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002), CODETEL C. Por A. por medio de su Vicepresidenta Legal y Regulatorio, licenciada Fabiola Medina Garnes, interpone formal recurso de reconsideración de la Resolución No.042-02, que aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de fecha siete (7) de junio de 2002, del Consejo Directivo del INDOTEL y que concluye solicitando a este Consejo:

**“Reconsiderar los términos de la Resolución 042-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de forma tal que sean que sean acogidas nuestras consideraciones y, en consecuencia, se modifiquen los artículos 12 y 30 del citado Reglamento en la forma planteada en el presente Recurso de Reconsideración. Asimismo, solicitamos nos sea otorgado un plazo de treinta (30) días para depositar un documento ampliatorio de las presentes consideraciones”.**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO**

**CONSIDERANDO:** Que antes de decidir sobre el fondo de los pedimentos de la recurrente, procede determinar si el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo fijado por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, que es de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la Resolución No.042-02 fue publicada el veinte (20) de junio del dos mil dos (2002) en el periódico “HOY” por lo que el plazo para interponer el referido recurso venció el domingo treinta (30) de junio. Puesto que el día treinta de junio no es un día laborable, este Consejo Directivo declara comprobado que el recurso de referencia interpuesto en fecha 1ro de julio del 2002, es admisible en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en el plazo dispuesto por la Ley No.153-98, siguiendo la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia;

**CONSIDERANDO:** Que también como cuestión previa el INDOTEL debe examinar el interés legítimo de la recurrente para interponer el presente recurso, contra una decisión del Consejo Directivo del INDOTEL que aprueba el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente es una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, con autorización vigente para prestar dichos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene por objeto establecer los principios y normas reglamentarias que regirán la Interconexión entre las distintas Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, la recurrente es sujeto de derecho del Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y por lo tanto tiene interés legítimo para interponer el presente recurso;

**CONSIDERANDO:** Que en lo relativo al fondo del Recurso en Reconsideración presentado por **CODETEL C. por A.** contra Resolución 042-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a cuyo conocimiento nos abocaremos en los considerandos que siguen, sus conclusiones principales se refieren al pedimento de reconsideración de los artículos 12 y 30 de la referida Resolución de manera que consagren los textos siguientes:

**12.2. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o elementos de red que a continuación se detallan y que sean facilidades esenciales:**

**a) Acceso o Terminación local:** Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y la central de conmutación local, incluyendo las funciones de conmutación de la central.

**b) Facilidades de Conmutación:** Consistentes en el establecimiento de de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.

**c)Facilidades de transmisión:** Consistentes en enlaces entre centrales de conmutación locales o entre una central local y una de larga distancia, o entre centrales de larga distancia. Las facilidades de transmisión podrán ser de transporte dedicado o de transporte conmutado.

**d) Coubicación:** De acuerdo a lo definido en el artículo 11 de este Reglamento.

**e) Función de Señalización:** Consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.

**f)Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros:** Consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora Requerida.

**12.3 Las Prestadoras Requeridas deberán permitir, en los casos en que sea considerado como facilidad esencial, el uso compartido del bucle o sub bucle del cliente para servicios públicos de telecomunicaciones, distintos del servicio de voz.**

**12.4 Asimismo, las Prestadoras requeridas deberán realizar, en los casos en que sea considerado como facilidad esencial, una provisión completa del bucle de cliente en aquellas zonas de servicio en que sean la única proveedora del servicio fijo.**

**12.5 Las facilidades, instalaciones, funciones o elementos de red mencionados en el artículo 12.2 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora requerida**

demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL, cuando la Prestadora Requirente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidirse una facilidad es o no esencial, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario conforme al procedimiento descrito en el artículo 23 de este Reglamento.

**Artículo 30. Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la Interconexión.** Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en red que pudiesen afectar la Interconexión con otras Prestadora(s), sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de un (1) mes, salvo que exista acuerdo escrito de las partes para realizar un cambio dentro de un plazo menor o ante situaciones de emergencia que deberán ser informadas de inmediato al INDOTEL para su aprobación. En estos casos el INDOTEL deberá decidir sobre la aprobación de dichos cambios en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de la notificación de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco Regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el INDOTEL al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que el requerimiento de la desagregación suficiente de los precios de funciones y elementos de red contratados, de modo que sólo se pague por aquello que razonablemente se demanda y se utiliza es el que lleva a incluir la posibilidad de establecer, con limitaciones razonables, la obligatoriedad de la provisión del llamado bucle de cliente;

**CONSIDERANDO:** Que el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece que:

*“Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su lista”;*

**CONSIDERANDO:** Que el referido acuerdo en el anexo conocido como el Documento de Referencia, dispone en su numeral 2.2.:

*“2.2 Interconexión que se ha de asegurar*

*La interconexión con un proveedor dominante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente factible de la red. Los acuerdos de interconexión se efectuarán:*

*...b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con precios basados en costos que sean transparentes, razonables **y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.**”*

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las disposiciones contenidas en la referida Ley deberán ser interpretadas de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, y se complementará con los reglamentos dictados por el INDOTEL;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones define como *“Instalaciones Esenciales: toda instalación de una red o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico”*;

**CONSIDERANDO:** Que supra-citada definición de Instalaciones Esenciales, no limita el concepto a los elementos de infraestructura física; también abarca, como parte de las mismas, a aquellos elementos necesarios para el suministro de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre los cuales se encuentran, elementos esenciales de carácter intangible u operativo, tales como el *modus operandi* de los procesos de facturación y cobro. Por consiguiente, conforme a la ley, estas facilidades distintas a la infraestructura física, están sometidas al mismo escrutinio que estas, con miras a verificar su esencialidad o no, toda vez que sean suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y no sea factible en lo económico o técnico su reproducción;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 en su artículo 54 dispone que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso de que la prestadora requerida carezca de disponibilidad suficiente, la prestadora requirente podrá proveer las facilidades necesarias para realizar la Interconexión y cuyos costos se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden;

**CONSIDERANDO:** Que el Legislador en el supra-citado artículo utiliza el término facilidades para referirse a las facilidades de interconexión, lo que confirma su intención de incluir todos los elementos físicos o no relacionados a la interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud es correcto utilizar el término facilidades de interconexión, así como el término facilidades esenciales;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran el objetivo de garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador que a su criterio le convenga, y el objetivo de promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

**CONSIDERANDO:** Que es objetivo del INDOTEL garantizar la existencia de una competencia sostenible leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el bucle de cliente es el enlace de conexión entre el punto terminal de la red pública conmutada, ubicado en las instalaciones del cliente de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de dicha central;

**CONSIDERANDO:** Que la desagregación del bucle requiere que la prestadora requerida permita a los competidores instalar su propio equipo en ambos lados del bucle para proveer sus propios servicios distintos de los de la prestadora requerida;

**CONSIDERANDO:** Que el acceso al bucle local del cliente permite a las prestadoras de servicio de telecomunicaciones competir con las prestadoras existentes, en el caso del bucle compartido permitiendo la prestación de servicios distintos al servicio telefónico fijo, (como lo son los de data y video) y en el caso de la desagregación completa del bucle, de la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la desagregación del bucle local del cliente trata de complementar los objetivos de Servicio Universal y del libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en las condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores de usuarios de servicios de información mediante la promoción de la competencia, y de la eficiencia económica de las prestadoras de manera que se traduzcan en beneficio para el usuario;

**CONSIDERANDO:** Que el acceso al bucle del cliente es la forma más efectiva de promover la competencia en los referidos servicios distintos del servicio telefónico fijo (como son aquellos de datos y video) en las áreas donde exista más de una prestadora de servicios y de los servicios públicos de telecomunicaciones para las áreas donde exista sólo una prestadora de servicio telefónico fijo;

**CONSIDERANDO:** Que el uso compartido del bucle redundará en beneficios para el usuario permitiéndole mantener a su proveedor de servicio telefónico fijo mientras le permite seleccionar a un proveedor distinto para una variedad distinta de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que el uso compartido del bucle beneficiará a la prestadora propietaria del bucle por cuanto permitirá la prestación del servicio telefónico al usuario a la vez que le permite recibir una remuneración por permitir la provisión de servicios alternativos a través de su red;

**CONSIDERANDO:** Que posibilitar la competencia a través de la desagregación del bucle de cliente tiene como efecto promover la participación en el mercado de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad e innovación tecnológica y garantizar el derecho al usuario a elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

**CONSIDERANDO:** Que una de las características esenciales del sector de las telecomunicaciones es el dinamismo de la tecnología aplicable para la prestación de los servicios y el desarrollo de las redes;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, comienzan a desarrollarse nuevas tecnologías para el referido acceso al usuario final distintas del bucle de cliente tradicional utilizado para servicios de telefonía fija;

**CONSIDERANDO:** Que las referidas tecnologías no están disponibles para nuevos proveedores de servicios ni desarrolladas para servir áreas significativas del territorio nacional, contrariamente a lo que sucede con de las cubiertas por las redes de telefonía fija;

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia con lo anterior, el regulador de la Unión Europea ha manifestado que la práctica demuestra que el bucle de acceso local continúa siendo uno de los segmentos menos competitivos de los crecientemente liberalizados mercados de telecomunicaciones; que los nuevos competidores no cuentan con demasiadas opciones de infraestructuras competitivas para llegar al cliente final y la utilización de tecnologías tradicionales no permite disponer de las economías de escala ni la cobertura de los prestadores dominantes; que ello es una consecuencia directa del hecho de que estos operadores hayan desarrollado sus redes a lo largo de prolongados períodos de exclusividad en los que gozaron de los beneficios de una renta monopólica; y que el uso de infraestructuras alternativas (redes



de operadores de CATV, acceso inalámbrico y satelital) no ofrece las mismas características y funcionalidades o ubicuidad por el momento.

**CONSIDERANDO:** Que la factibilidad del uso de tecnologías que permitan la provisión de los referidos servicios por vías alternativas para acceder al bucle del cliente deben ser evaluadas de manera particular;

**CONSIDERANDO:** Que mediante resolución del Consejo Directivo No. 073-01 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001) el Consejo Directivo dio inicio al proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la referida propuesta regulatoria de Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispuso:

## **Artículo 16. Facilidades Esenciales de la Red**

**16.1. Se consideran facilidades esenciales a aquellas funciones o elementos de red que reúnan las siguientes condiciones:**

- a) sean suministrados exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras;
- b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
- c) y sin los cuáles la competencia no sea factible.

**16.2. Las Prestadoras dominantes deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan y sean facilidades esenciales:**

- a) **Acceso o terminación local:** consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y la central de conmutación local, incluyendo las funciones de conmutación de la central.
- b) **Facilidades de conmutación:** consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.
- c) **Facilidades de transmisión:** consistentes en enlaces de transmisión entre centrales de conmutación locales, o entre una central local y una de larga distancia, o entre centrales de

**larga distancia. Se divide en: transporte dedicado y transporte conmutado.**

**e) Coubicación: de acuerdo a lo definido en el artículo 15 de este Reglamento.**

**f) Función de señalización: consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.**

**g) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros: consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.**

**h) Servicios Auxiliares: estos son los servicios de emergencia a los que todo usuario debe poder acceder desde cualquier red.**

**16.3. A los efectos del presente Reglamento se considera facilidad esencial la provisión desagregada completa del bucle de cliente. Dicha provisión comprende el uso compartido de la mencionada facilidad, así como las facilidades relacionadas para su provisión.**

**16.4. Las Prestadoras requeridas deberán hacer y publicar anualmente una oferta de referencia de provisión del bucle de cliente y facilidades relacionadas. La oferta deberá ser lo suficientemente desagregada de modo que el operador requirente no deba pagar por elementos de red o facilidades que no sean necesarios para la provisión de sus servicios. Dicha oferta deberá incluir las condiciones técnicas, plazos de provisión y precios. El INDOTEL y las partes con un interés legítimo y directo podrán hacer observaciones por escrito sobre la citada oferta en los términos del artículo 9 de este Reglamento.**

**16.5. La Prestadora requerida sólo estará obligada a compartir un mismo bucle o sub bucle de cliente con una sola Prestadora requirente.**

**16.6. Cuando el INDOTEL determine de oficio o a pedido de parte que en el mercado de acceso local existe competencia efectiva podrá relevar a las Prestadoras, en forma total o parcial, de cumplir con las obligaciones aquí establecidas cobrando precios en base a costos.**

**16.7. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red solicitada por la Prestadora requirente y no suministrada por la Prestadora requerida, será sometida a consideración del INDOTEL a efectos de analizar la razonabilidad y factibilidad técnica de lo requerido, y en su caso, ser declarado facilidad esencial.**

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones iniciado, **CODETEL C. por A.** remitió sus comentarios y observaciones a la referida propuesta regulatoria;

**CONSIDERANDO:** Que en el documento remitido, **CODETEL C. por A.** expresa en relación al referido artículo 16 de la propuesta regulatoria que :

***“Aún cuando podría considerarse que el bucle podría tornarse necesario en el caso de los servicios de data (en cuyo caso hablamos de compartir el bucle), esta afirmación pierde vigencia a diario. Decimos esto porque existen tecnologías que permiten la provisión de servicios de transmisión de data a alta velocidad, sin necesidad del acceso físico a través del tradicional par de cobre. De hecho, algunas empresas de nuestro mercado han anunciado la pronta puesta en funcionamiento de tecnologías inalámbricas capaces de proveer esta funcionalidad. Asimismo, existen otras alternativas para la provisión de servicios de data como lo es el acceso a través de las facilidades de las empresas de televisión por cable. Este tipo de servicio ha sido anunciado desde hace un tiempo en nuestro país”.***

**CONSIDERANDO:** Que es función del INDOTEL promover la competencia en los Servicios Públicos de Telecomunicaciones mediante la participación de proveedores de nuevos servicios que permitan desarrollar una competencia, leal, efectiva y sostenible en términos de oferta precio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que la red telefónica fija es la red más amplia y de mayor cobertura y en tal virtud es la única que permite acceso de servicios de telecomunicaciones en la mayor parte del territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que si bien el acceso al bucle del cliente de las redes telefónicas no es la única infraestructura tecnológica que permite la provisión de servicios al usuario final, ninguna otra tecnología es, a la fecha, equivalente a aquellas de las redes telefónicas;

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha, a fines de que un nuevo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones pueda prestar servicios distintos del servicio telefónico fijo debe utilizar el bucle local de cliente;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud es pertinente presumir que el bucle de cliente es, en la actualidad, una facilidad esencial para permitir el acceso al usuario final de la red telefónica, a menos que la Prestadora requerida demostrase que en el caso particular para el servicio y usuario no lo es;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo No.042-02 de fecha siete (7) de junio del dos mil dos (2002) , en su artículo 12 dispone:

#### **Artículo 12. Facilidades Esenciales de la Red**

**12.1. Se consideran facilidades esenciales a aquellas funciones o elementos de red que reúnan las siguientes condiciones:**

a) Sean suministrados exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras;

b) Cuya sustitución o duplicación con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

**12.2. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan y sean facilidades esenciales:**

a) Acceso o terminación local: Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y la central de conmutación local, incluyendo las funciones de conmutación de la central.

b) Facilidades de conmutación: Consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.

c) Facilidades de transmisión: Consistentes en enlaces entre centrales de conmutación locales o entre una central local y una de larga distancia, o entre centrales de larga distancia. Las facilidades de transmisión podrán ser de transporte dedicado o de transporte conmutado.

d) Coubicación: De acuerdo a lo definido en el artículo 11 de este Reglamento.

e) Función de señalización: Consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.

f) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros: Consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.

**12.3. Las Prestadoras requeridas deberán permitir el uso compartido del bucle o sub-bucle de cliente para servicios públicos de telecomunicaciones, distintos del servicio fijo.**

**12.4. Asimismo, las Prestadoras requeridas deberán realizar una provisión completa del bucle de cliente en aquellas zonas de servicio en las que sean la única proveedora del servicio fijo.**

**12.5. Las facilidades, instalaciones, funciones o elementos de red mencionados en el artículo 12.2 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora requerida demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL, cuando la Prestadora Requiriente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidir si una facilidad es o no esencial, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario conforme al procedimiento descrito en el artículo 23 del presente Reglamento.**

**CONSIDERANDO:** Que en su escrito solicitando la reconsideración de la referida norma **CODETEL C. Por A.** expone que:

**En otras palabras, es necesario que el RGI establezca claramente que para que el bucle, como cualquier otro elemento de red, pueda ser objeto de una desagregación o prestación obligatoria, deberá ser establecida su calidad de instalación esencial. El mismo RGI recoge este principio general del artículo 12.5” (..) Vemos que el INDOTEL ha definido claramente el punto, pero al excluir extrañamente los numerales 12.3 y 12.4 ha propiciado que en caso del bucle se establezca una presunción irrefragable que no acepta la prueba en contrario de que serían.**

**CONSIDERANDO:** Que asimismo en su escrito de solicitud de reconsideración **CODETEL C. Por A.** también expone que:

**Entendemos que el término “fijo” resulta incorrecto considerando, si bien es cierto que el bucle, tal y como esta definido en el RGI, se refiere a instalaciones “fijas”, no es equivalente hablar de “servicios fijos”, ya que en realidad esta clase de servicios no existen. Es decir, las instalaciones pueden ser alámbricas o inalámbricas, dependiendo del tipo de tecnología empleado, pero los servicios ( voz, datos, vídeo) que pueden ser prestados a través de ambas tecnologías son prácticamente los mismo(..) Entendemos que la correcta connotación que ha querido darse al término “servicio fijo” es el de servicios de voz”**

**CONSIDERANDO:** Que el reglamento aprobado no establece que la desagregación del bucle de cliente sea siempre una facilidad esencial (configurando una presunción sin posibilidad de prueba en contrario, es decir, una presunción *iuris et de iure*);

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, es de buena práctica legislativa aclarar el punto, de modo que no existan equívocos al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte es cierto que la redacción adoptada no es lo suficientemente clara respecto de a quién corresponde la carga de la prueba en relación con la condición de facilidad esencial que puede revestir la desagregación del bucle de cliente;

**CONSIDERANDO:** Que en la publicación de fecha veinte (20) de junio del dos mil dos (2002) de la resolución del Consejo Directivo No.042-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se cometió un error material en el artículo 12 donde se obvió la palabra “telefónico” al referirse al término “servicio fijo” de manera que servicio fijo debe leerse como “servicio telefónico fijo”;

**CONSIDERANDO:** Que el servicio telefónico es un servicio público de telecomunicación destinado sobre todo al intercambio de información en forma vocal, mediante el cual los usuarios se pueden comunicar directa y temporalmente entre sí en el modo conversacional, y que debe prestarse de acuerdo con el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y las correspondientes Recomendaciones de la UIT<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que servicio fijo es el servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos con equipos terminales fijos conforme al artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, el servicio telefónico fijo es el servicio telefónico prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos con equipos terminales fijos;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud es pertinente corregir el artículo 12 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de servicios Público de Telecomunicaciones para que en lo adelante lea de la siguiente forma:

**Artículo 12. Facilidades Esenciales de la Red**

**12.1. Se consideran facilidades esenciales a aquellas funciones o elementos de red que reúnan las siguientes condiciones:**

- a) Sean suministrados exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras;**
- b) Cuya sustitución o duplicación con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;**

---

<sup>1</sup> UIT-Recomendación E.105

**12.2. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan y sean facilidades esenciales:**

- a) Acceso o terminación local: Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y la central de conmutación local, incluyendo las funciones de conmutación de la central.**
- b) Facilidades de conmutación: Consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.**
- c) Facilidades de transmisión: Consistentes en enlaces entre centrales de conmutación locales o entre una central local y una de larga distancia, o entre centrales de larga distancia. Las facilidades de transmisión podrán ser de transporte dedicado o de transporte conmutado.**
- d) Coubicación: De acuerdo a lo definido en el artículo 11 de este Reglamento.**
- e) Función de señalización: Consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.**
- f) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros: Consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.**

**12.3. Las Prestadoras requeridas deberán permitir el uso compartido del bucle o sub-bucle de cliente que sean facilidad esencial, para servicios públicos de telecomunicaciones, distintos del servicio telefónico fijo.**

**12.4. Asimismo, las Prestadoras requeridas deberán realizar una provisión completa del bucle de cliente que sea facilidad esencial, en aquellas zonas de servicio en las que sean la única proveedora del servicio telefónico fijo.**

**12.5. Las facilidades, instalaciones, funciones o elementos de red mencionados en el artículo 12.2, 12.3 y 12.4 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora requerida demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL, cuando la Prestadora Requiriente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidir si una facilidad es o no esencial, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario conforme al procedimiento descrito en el artículo 23 del presente Reglamento.**

**CONSIDERANDO:** Que la versión del Reglamento de Interconexión puesta a disposición de los interesados mediante el proceso de Consulta Pública mediante en virtud de la Resolución del Consejo Directivo No,73-01 de fecha once (11) de diciembre del dos mil dos (2002) disponía:

**Artículo 30. Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la interconexión.**

**30.1. Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses.**

**CONSIDERANDO:** Que en el documento remitido por **CODETEL C. por A** en fecha 14 de marzo del 2002 en ocasión al referido Proceso de Consulta Pública expone:

**Artículo 30. Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la interconexión.**

**30.1. Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses.**

**Comentario :**

*Estando de acuerdo con lo indicado, proponemos agregar un párrafo final que incluya la posibilidad de que los cambios a la red puedan producirse con una notificación menor a los seis meses, si es que existe acuerdo entre las partes en tal sentido. Además, debe aclararse que esta disposición se refiere a cambios directos y específicos en la estructura de interconexión, haciendo la salvedad de que casi cualquier cambio en la red de una prestadora que afecte de alguna manera la prestación del servicio a sus propios usuarios potencialmente afecta la comunicación con los usuarios de otras redes y de otras prestadoras. Por ello nos permitimos sugerir el siguiente texto :*

*“30.1. Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una interconexión de manera directa, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses, salvo que exista acuerdo escrito de las partes en realizar y aceptar el cambio dentro de un plazo menor al indicado.”*

**CONSIDERANDO:** Que en atención a las referidas observaciones, la versión final del Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada mediante la Resolución No. 042-02 anteriormente citada, dispone:



**“Artículo 30. Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la Interconexión.**

***Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una Interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses, salvo que exista acuerdo escrito de las partes para realizar el cambio dentro de un plazo menor o situaciones de emergencia que deberán ser informadas de inmediato al INDOTEL para su aprobación”.***

**CONSIDERANDO:** Que en el Recurso de Reconsideración interpuesto, **CODETEL C. por A.** expone que:

***Lo primero que debemos observar es que el ámbito de aplicación del citado artículo es en extremo amplio lo cual dificulta su correcta interpretación. En sentido lato, cualquier cambio rutinario interno que realice una prestadora en su red que afecte mínimamente los servicios prestados a sus clientes se podría reflejar en inconvenientes en las comunicaciones entre los clientes internos de dicha prestadora con los clientes de cualquier otra prestadora. (...) No obstante, aún en los casos citados en el párrafo anterior, el plazo de seis meses podría resultar excesivo, ya que estos trabajos, generalmente implican coordinar labores con suplidores y contratistas, por lo que la definición de fechas para la realización de estos trabajos difícilmente puedan establecerse serse con tanta antelación. Por esta razón proponemos un plazo de un mes.***

***Dentro del ámbito de lo que hemos planteado estamos de acuerdo con que exista la posibilidad de acudir ante el INDOTEL para, de ser necesario, vencer la inercia de un operador que se niegue a reconocer una situación de emergencia. Sobre el particular entendemos necesario que definir un plazo máximo para que el órgano regulador tome una decisión en atención, precisamente a este carácter de urgencia”***

**CONSIDERANDO** Que el Reglamento General de Interconexión para Las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por la resolución 42-02 anteriormente citada, en su artículo 7 sobre el contenido de los contratos de interconexión dispone que:

“El Contrato de Interconexión suscrito entre Prestadoras deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley y contemplar, como mínimo, lo siguiente:

**a) Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como, las medidas a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas”**

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud los aspectos relativos a actividades rutinarias como mantenimiento o actualización de la red en las que se puedan afectar grupos de usuarios deberán ser previstos en los contratos de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que las actividades a las que se refiere el artículo recurrido son aquellas actividades que puedan afectar lo dispuesto en el contrato de interconexión o aquellas situaciones de emergencia que no hayan podido preverse;

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo procura mantener la interoperabilidad de las redes, la continuidad y calidad de los servicios, así como, prevenir la realización de prácticas restrictivas de la competencia que pudieran afectar a cualquiera de las Prestadoras interconectadas;

**CONSIDERANDO:** Que durante el proceso de Consulta Pública y los distintos intercambios entre el INDOTEL y los equipos técnicos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, no se recibieron comentarios de parte interesada en el aspecto relativo al plazo establecido para la notificación de cambios en la red que afecten la interconexión en la propuesta de Reglamento General de Interconexión para Las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo prevé a su vez la posibilidad de establecer la realización de una notificación de menor plazo que el establecido según lo que acuerden las partes;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento General de Interconexión para Las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 042-02 antes citada, es producto de las discusiones del INDOTEL con el sector;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del INDOTEL respetar el proceso de Consulta Pública para dictar normas de alcance general y mantener el principio de la transparencia de sus actuaciones;

**CONSIDERANDO:** Que es pertinente que el INDOTEL establezca un plazo límite de tiempo para su aprobación de cambios de emergencia en las redes de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en el recurso en reconsideración interpuesto por **CODETEL C. POR A.**, solicita:

**“Asimismo, solicitamos nos sea otorgado un plazo de treinta (30) días depositar un documento ampliatorio de las presentes consideraciones”**

**CONSIDERANDO:** Que en el acto introductorio del recurso de la especie interpuesto, **CODETEL C. por A.** expresa que:

**“No obstante, al momento hemos identificado, muy puntualmente dos aspectos cuya regulación es aún muy defectuosa. (..) que estos puntos son los que a continuación trataremos de manera breve puesto que la mayoría de los argumentos que expondremos fueron presentados de manera formal al INDOTEL en el proceso de discusión del RGI”**

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del proceso de discusión para dictar el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los comentarios recibidos en ocasión al proceso de Consulta Pública y los intercambios entre los respectivos equipos técnicos de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así como en virtud de las conclusiones contenidas en el acto introductorio del recurso de la especie; el INDOTEL se encuentra debidamente edificado para decidir sobre el presente recurso;

**VISTO:** El Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC),

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

**VISTA:** La propuesta regulatoria de Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios públicos de telecomunicaciones puesto a Consulta Pública mediante la Resolución No. 073-01 del once (11) de diciembre del año dos mil uno (2001);

**VISTOS:** Los comentarios y observaciones remitidos por CODETEL CXA, Tricom y All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR) al Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en ocasión al proceso de Consulta Pública;

**OÍDOS:** Los comentarios presentados por CODETEL CXA, TRICOM, y All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR), France Telecom Dominicana S.A. y TURITEL en las reuniones de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil uno (2001), once (11) y quince (15) de abril del año dos mil dos (2002) antes descritas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No.042-02 de fecha siete (7) de junio del dos mil dos (2002);

**VISTO:** EL Recurso en Reconsideración interpuesto por CODETEL C. por A. contra la resolución del Consejo Directivo No.042-02 de fecha siete (7) de junio del dos mil dos (2002), que aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la empresa **CODETEL C. por A.** en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002) por intermedio de su Vicepresidenta Legal y Regulatorio, licenciada Fabiola Medina Garnes, la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL No.042-02 , que aprueba el Reglamento General de Interconexión Para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002);

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente en cuanto al fondo por los motivos y consideraciones precedentemente expuestos las conclusiones de **CODETEL C. por A.** en el referido Recurso de Reconsideración;

**TERCERO: DISPONER** la modificación de los artículos 12 y 30 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No.042-02 de fecha siete (7) de junio del dos mil dos (2002) para que en lo adelante lean de la siguiente forma:

**Artículo 12. Facilidades Esenciales de la Red**

**12.1. Se consideran facilidades esenciales a aquellas funciones o elementos de red que reúnan las siguientes condiciones:**

- a) Sean suministrados exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras;**
- b) Cuya sustitución o duplicación con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;**

**12.2. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan y sean facilidades esenciales:**

- a) Acceso o terminación local:** Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y la central de conmutación local, incluyendo las funciones de conmutación de la central.
- b) Facilidades de conmutación:** Consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.
- c) Facilidades de transmisión:** Consistentes en enlaces entre centrales de conmutación locales o entre una central local y una de larga distancia, o entre centrales de larga distancia. Las facilidades de transmisión podrán ser de transporte dedicado o de transporte conmutado.
- d) Coubicación:** De acuerdo a lo definido en el artículo 11 de este Reglamento.
- e) Función de señalización:** Consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.
- f) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros:** Consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.

**12.3. Las Prestadoras requeridas deberán permitir el uso compartido del bucle o sub-bucle de cliente que sean facilidad esencial, para servicios públicos de telecomunicaciones, distintos del servicio telefónico fijo.**

**12.4. Asimismo, las Prestadoras requeridas deberán realizar una provisión completa del bucle de cliente que sea facilidad esencial, en aquellas zonas de servicio en las que sean la única proveedora del servicio telefónico fijo.**

**12.5. Las facilidades, instalaciones, funciones o elementos de red mencionados en el artículo 12.2, 12.3 y 12.4 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora requerida demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL, cuando la Prestadora Requiriente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidir si una facilidad es o no esencial, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario conforme al procedimiento descrito en el artículo 23 del presente Reglamento.**

**“Artículo 30. Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la Interconexión.**

**Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una Interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses, salvo que exista acuerdo escrito de las partes para realizar el cambio dentro de un plazo menor o situaciones de emergencia que deberán ser informadas de inmediato al INDOTEL para su aprobación. En estos casos el INDOTEL deberá decidir sobre la aprobación de dichos cambios en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado a partir de la notificación de los mismos”.**

**CUARTO: RECHAZAR** por los motivos y consideraciones anteriormente expuestos la solicitud de **CODETEL C. por A.** de conceder un plazo de treinta (30) días para depositar un documento ampliatorio de las presentes consideraciones.

**QUINTO: DECLARAR** la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligación y cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de la presente resolución a **CODETEL C. por A.**, con acuse de recibo, así como a las demás empresas del sector, y su publicación en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y el Boletín oficial de la institución.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del INDOTEL la publicación en un periódico de circulación nacional de las modificaciones realizadas a los artículos 12 y 30 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en virtud de la presente resolución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dos (2002).

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

.../Continuación de firmas al dorso/...

**Lic. Rafael Calderón**

Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**

Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**

Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**

Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**

Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo